



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: **21643/24-17-05-2**



ACTORA: **** * * * * *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ISAAC VARGAS ALFREDO

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.**

V I S T O S los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto en el 59, de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, el C. *********, en representación de la persona moral citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida dentro del expediente *********, de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México Zona Norte, con sede en la Alcaldía de Azcapotzalco 1, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social**, por medio de la cual se le impuso a la actora ********* por la misma cantidad de **\$*******

2...

***** ***** ***** ***** , respectivamente, lo que en suma asciende en cantidad total de \$* ***** *** ***** ***** ***** * *** ***** ***** ***** ***** , por contravenir diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

2º.- Mediante proveído de **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, corriéndose traslado de la misma y anexos a la autoridad demandada para que en el término de ley efectuara su contestación.

3º.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, situación que se hizo constar en auto de **ocho de enero de dos mil veinticinco**, en el cual además se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos.

4º.- Mediante acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se cambió la vía del juicio de la vía ordinaria a sumaria al actualizarse la hipótesis señalada en el artículo 58-2, último y antepenúltimo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5º.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 58-11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción; por lo que, se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 52, 58-1, 58-2, fracción II, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción IV, de la Ley Orgánica de este

3...

Tribunal; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realizó la actora, y por el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **primer** concepto de impugnación de la demanda, en el cual la parte actora argumentó lo siguiente:

Que la autoridad demandada transgrede el contenido de los artículos 60, 72 y 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de los cuales se advierte que la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que esté dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con las que cuente y una vez oído y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas se procederá dentro de los diez días a dictar la resolución.

Que en el caso concreto, el quince de noviembre de dos mil veintidós se levantó el acta de inspección, por lo tanto, resulta claro que la autoridad demandada excedió del plazo de treinta días que establece el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para emitir la resolución, por lo que procede declarar la caducidad del procedimiento.

4...

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación a la ampliación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** atendiendo a las siguientes consideraciones.

En principio, conviene resaltar que de la lectura a la resolución controvertida, misma que obra a folios 25 a 49 de los autos en que se actúa, **se aprecia que la autoridad demandada, sustanció el procedimiento administrativo, conforme a las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por lo que en este punto, es de añadir que los plazos y términos que debe cumplir con la autoridad demandada, son los establecidos en dicha normatividad.**

Es por lo anterior que se considera pertinente citar lo que al efecto señala el artículo 3, fracción VII, en relación con el 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **aplicables al caso que nos atañe, respecto a los plazos con que cuenta la autoridad para emitir sus actuaciones, así como LA CONSECUENCIA LEGAL en caso de incumplimiento:**

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:
[...]

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
[...].”

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

5...

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

De los dispositivos legales en estudio se observa que son elementos y requisitos del acto administrativo **ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo** previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, se advierte que **cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

En este contexto, es necesario destacar que, precisamente, la figura de la caducidad del procedimiento, se establece como un derecho de los particulares, pues la autoridad administrativa **se encuentra obligada a respetar ciertos plazos y términos en la tramitación y emisión de la resolución final de un procedimiento iniciado de oficio**; luego entonces, es evidente que para esta Instrucción, la citada figura sólo se actualizará en perjuicio de la autoridad como consecuencia del desinterés o inactividad imputables a esta; **así como por el incumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones del procedimiento administrativo.**

En esta guisa, para efectos de determinar si en la especie la autoridad demandada transgredió o no **los plazos** establecidos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, **respecto del procedimiento administrativo**; se procede a reproducir el texto de los numerales 8, fracción V, 51 y 52, que indican lo siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

“**ARTÍCULO 8.** Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:
[...]

V. Turnar a sus superiores inmediatos en un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento, o que por casos fortuitos o de fuerza mayor resulte imposible atender dicho plazo;
[...]

“**ARTÍCULO 51.** Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.
[...]

“**ARTÍCULO 52.** Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

Los numerales transcritos establecen que **los Inspectores del Trabajo tendrán la obligación de turnar** a sus superiores inmediatos, **dentro de un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, **las actas que hubieren levantado** y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento.

Además, se prevé que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección **solicitará** al área competente de las Autoridades del Trabajo, **se inicie el procedimiento administrativo sancionador**.

7...

En este contexto, **recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo** sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo **emplazará al patrón** o a la persona que se le impute **para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas**, el cual, **deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

En esa guisa, se observa que el citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece **una obligación para los inspectores y un deber para el área competente, que se constriñe a:**

1.- **Turnar** a sus superiores inmediatos, **dentro de un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, **las actas que hubieren levantado.**

2.- El emplazamiento **deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III –D, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, dispone que **un deber consiste en una obligación de carácter moral DE OBEDIENCIA A LA NORMA JURÍDICA.**

De ahí que, si el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece un **deber** para la autoridad de **emitir** el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y, esta, a su vez, **se**

debe emitir una vez que los inspectores del trabajo remitan el acta de inspección al área competente [tres días], resulta irrefutable que la autoridad del trabajo debe acatar dichos plazos, sin que exista posibilidad alguna de actuar a su libre arbitrio.

En este contexto, los plazos a que se ha venido haciendo referencia, deben computarse a partir de que el acta de inspección es remitida al Superior Jerárquico del Inspector que la practicó, en atención a que el aludido artículo 8, fracción V, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, es claro en establecer que es obligación de los Inspectores, remitir a sus superior jerárquico dentro del término de TRES DÍAS las actas que levanten y, a su vez, los diversos 51 y 52, del mismo ordenamiento, disponen que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Considerar lo contrario conllevaría a pasar por alto la exigencia establecida en la fracción VII, del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de que las autoridades se encuentran obligadas a respetar los plazos contenidos en las disposiciones aplicables del procedimiento administrativo.

Así, recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo **emplazará al patrón** o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso y éste **deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes**.

En consecuencia, para considerar que **el procedimiento administrativo del que se duele el enjuiciante, se ajustó a las formalidades establecidas, necesariamente DEBE emitirse el emplazamiento**, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, en términos estrictos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

9...

Hechas las anotaciones pertinentes, es menester determinar si, en el caso, la autoridad demandada cumplió con el deber aludido, para lo cual, es preciso remitirnos al contenido de las constancias que obran en autos y de las cuales se advierten las siguientes actuaciones:

1.- El **quince de noviembre de dos mil veintidós, se levantó acta de inspección (folio 106 a 113 de autos).**

2.- El **cinco de enero de dos mil veintitrés** se emitió el acuerdo mediante el cual se turnaba al área competente la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador (folio 113 -reverso- a 120 de autos), notificado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés a la actora.

3.- La autoridad administrativa emitió acuerdo de **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (folio 122 a 135 de autos)**, relativo al emplazamiento a la hoy actora al procedimiento sancionador, otorgándole un plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el cual fue notificado el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 136 de autos).**

4.- El **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, se emitió la resolución definitiva en la que se le impuso sanciones a la enjuiciante, misma que fue **dada a conocer al accionante el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (folio 164 de autos).**

Ahora bien, previamente a determinar si en el caso se cumplió con los plazos aplicables del procedimiento administrativo, es pertinente definir el momento concreto a partir del cual deben computarse los términos que rigen el procedimiento

administrativo instaurado a la hoy actora, sin perder de vista que en el caso a estudio confluyen dos eventos, por una parte, la visita de inspección, y por otra, el procedimiento sancionador por infracciones administrativas.

En este contexto, es objeto de litis en el presente apartado si la caducidad del procedimiento administrativo tiene como punto de partida el día siguiente aquel en que fenecieron los tres días para que el verificador remitiera el acta a la autoridad competente, o bien, si el cómputo respectivo comprende el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, **y en este último supuesto, definir el momento preciso en que debió tener lugar el referido emplazamiento.**

Sobre esa guisa, no debe pasar inadvertido que los artículos 8, fracción V, y 52, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no existe mayor referencia al acto subsecuente al transcurso del referido plazo de tres días hábiles para remitir el acta de inspección al área competente, por lo que esta Instrucción considera pertinente remitirse al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, en la tesis I.10.A.E.90 A (10a.)¹, en la que se plasmó que dentro de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [procedimiento que guarda relación con el establecido en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones], existen dos procedimientos de naturaleza diferente pero estrechamente vinculados, uno de ellos es el procedimiento de imposición de sanciones y el otro el relativo al ejercicio de las facultades de verificación, resaltando que: “entre ellos

¹ Tesis I.10.A.E.90 A (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página: 3440, de rubro y texto siguientes: “**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE.** Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, **se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste,** y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

11...

existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte...”, concluyendo el Tribunal Colegiado en cita que: “... el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste...”.

Precisado lo anterior, **con la finalidad de definir la oportunidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador, derivado del procedimiento de visita de inspección, y en atención a que la fracción VII, del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que el acto administrativo deberá ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en concatenación con el numeral 60, de dicha legislación que dispone que los procedimientos iniciados de oficio caducarán en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, **tenemos que la autoridad administrativa contaba con un plazo de tres días computados a partir del quince de noviembre de dos mil veintidós [en que se practicó la visita de inspección] para turnar el acta de inspección y documentación correspondiente, solicitando el inicio del procedimiento sancionador; diez días para emitir el acuerdo de emplazamiento; y treinta días adicionales [en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo], para decidir si daba o no inicio al procedimiento administrativo sancionador.**

En este contexto, en términos del artículo 8, fracción V, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, **si el acta de inspección se practicó el quince de noviembre de dos mil veintidós el inspector del trabajo tenía la obligación de turnar el acta dentro del plazo de tres días**

hábiles, el cual debió transcurrir del dieciséis al dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Y en términos del artículo 52, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el **plazo de los diez días para emitir el acuerdo de emplazamiento al procedimiento sancionador** debió transcurrir del veintidós de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Así, en términos del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad del trabajo **contaba con un plazo adicional de treinta días para que determinar** si iniciaba o no el procedimiento administrativo sancionador, con la consecuencia legal para el caso de no hacerlo dentro de dicho plazo de que caducaría el **procedimiento relativo al de visita de verificación**; plazo que transcurrió del **seis de diciembre de dos mil veintidós al primero de febrero de dos mil veintitrés**.

No obstante, la autoridad demandada **dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante acuerdo de emplazamiento de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, el cual fue notificado el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, **una vez que transcurrió del plazo de treinta días previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Razón suficiente para determinar que, en el caso que nos atañe la autoridad demandada **transgredió los plazos legalmente establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en atención a que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, fuera del término de treinta días [previsto para que opere al plazo de caducidad], establecido en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada no emitió los actos procesales del procedimiento de inspección dentro de los términos establecidos en la ley y, por ende, para imponer sanciones, pues no se respetaron los plazos legales que se generaron conforme a la fecha en la que realmente se

13...

ejecutó la orden de comprobación, y que dio origen a las conductas infractoras en que incurrió la hoy actora y que se sancionan a través de la resolución traída a juicio.

Se invoca como apoyo la tesis jurisprudencial VIII-J-SS-82, publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28, noviembre 2018, página 7, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”

Derivado del anterior criterio, se señala que para actualizar la caducidad no sólo debe atenderse a la emisión del acuerdo de cierre de instrucción en el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, pues de lo contrario implicaría dejar a la libre voluntad de la autoridad para emitir un acuerdo de emplazamiento y, en su caso, una resolución sancionatoria, quedando indefinida su emisión y actuación en razón a su arbitrio o conveniencia, lo que resulta violatorio a los principios de seguridad y certidumbre jurídica que goza la empresa actora.

Sirve de apoyo, por analogía, a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época
 Registro: 161706
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIV, Julio de 2011
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.17o.A. J/3
 Página: 1741

ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORQUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé el plazo para presentar alegatos por parte del infractor en el procedimiento administrativo por infracciones al citado ordenamiento, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, no es factible considerar que, ante dicha omisión, aquél quede sujeto a que la autoridad dicte una resolución donde lo otorgue, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar resolución, lo que traería inseguridad jurídica, al no saber cuándo operará la caducidad, aunado a que ésta perdiera su sentido, pues es una forma de concluir el mencionado procedimiento en atención a la actitud pasiva de la administración, en cuanto al dictado de su determinación en el tiempo que fija la ley.”

No pasa desapercibido para este Juzgador el hecho de que no exista disposición alguna, en la que se determinen los supuestos por los cuales se dé por concluida la inspección, e iniciar con el plazo de los tres días para remitir el acta y documentación correspondiente al área competente solicitando el inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, de tal manera que al existir una laguna jurídica, (entendiendo ésta como una falta o ausencia en un ordenamiento determinado de una regla a la que el juzgador pueda referirse para resolver un conflicto que tiene planteado), no puede servir como una excusa para

15...

que la autoridad notifique el inicio del procedimiento sancionatorio o emita los acuerdos pertinentes cuando lo estime conveniente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, agosto de 2010, Tesis: I.7o.A. J/55, de rubro: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES", misma que es del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, **sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.**"

En ese tenor, en el caso a estudio ha operado la caducidad regulada en el último párrafo del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, habida cuenta de que transcurrieron lapsos de inactividad por parte de la autoridad demandada, pues, el emplazamiento al procedimiento fue emitido el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y notificado el veintinueve de**

enero de dos mil veinticuatro, tomando en consideración que la fecha del acta de inspección fue el **quince de noviembre de dos mil veintidós**; de ahí que el plazo de los tres días para que el inspector turnara el acta de negativa de inspección y solicitando el inicio del procedimiento sancionador transcurrió del dieciséis al dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y el plazo de los diez días para emitir el acuerdo de emplazamiento feneció el cinco de diciembre de dos mil veintidós, y finalmente el plazo adicional de treinta días que prevé el artículo 60, de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, plazo que feneció el **primero de febrero de dos mil veintitrés**.

Por ende, al **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, fecha en que le fue notificado a la actora el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo, ya había **caducado** el **procedimiento administrativo de visita de verificación**, misma que constituye el antecedente de la resolución traída a juicio.

Robustece a la anterior conclusión las siguientes jurisprudencia y criterios:

“Época: Novena Época
 Registro: 177065
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXII, Octubre de 2005
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.8o.A. J/1
 Página: 2097

CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos

17...

administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“Época: Novena Época

Registro: 185245

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.190 A

Página: 1737

CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“Época: Novena Época

Registro: 198521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Junio de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.2o.8 A
Página: 727

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.”

En tales consideraciones, como se ha establecido, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que la misma deriva de un procedimiento caduco, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, al resultar **fundado y suficiente** el concepto de impugnación analizado, esta Instrucción considera innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, en virtud de que cualquiera que fuera el resultado, en nada cambiaría el sentido del presente fallo, sin que con dicho actuar se transgreda lo previsto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 163/2016 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página: 1482, que reza:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal

19...

de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando del presente fallo, por las razones señaladas en el último considerando de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE POR A LAS PARTES POR BOLETÍN
JURISDICCIONAL**

Así lo resolvió y firma, el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. ISAAC VARGAS ALFREDO
Secretario de Acuerdos.
JACP/iva*

“El 4 de agosto de 2025, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la empresa, representante legal, persona moral y expediente administrativo. Conste.”